



Roj: **SAP M 3582/2020 - ECLI:ES:APM:2020:3582**

Id Cendoj: **28079370222020100229**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **22**

Fecha: **09/03/2020**

Nº de Recurso: **1859/2018**

Nº de Resolución: **225/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EMILIA MARTA SANCHEZ ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimosegunda

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 12 - 28020

Tfno.: 914936205

37007740

N.I.G.: 28.014.00.2-2016/0003810

Recurso de Apelación 1859/2018 SECCIÓN REFUERZO

Órgano Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 03 de DIRECCION000

Autos de Modificación de medidas supuesto contencioso 582/2016

APELANTE: D. Sabino

PROCURADORA: Dña. ARÁNZAZU ESTRADA YÁÑEZ

APELADA: Dña. Bibiana

PROCURADORA: Dña. MARTA MURUA FERNÁNDEZ

MINISTERIO FISCAL

Ponente: Ilma. Sra. Doña Emilia Marta Sánchez Alonso

S E N T E N C I A N º

Magistrados:

Ilma. Sra. Doña María de los Ángeles Velasco García

Ilmo. Sr. Don Luis Puente de Pinedo

Ilma. Sra. Doña Emilia Marta Sánchez Alonso

En Madrid, a 9 de marzo de 2020.

La Sección Vigésimo segunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos sobre modificación de medidas seguidos bajo el nº 582/2016, ante el Juzgado Mixto nº 3 de DIRECCION000 , entre partes

De una, como parte apelante, don Sabino , representado por la Procuradora doña Aránzazu Estrada Yáñez.

De otra, como parte apelada, doña Bibiana , representada por la Procuradora doña Marta Murua Fernández.

Ha sido parte igualmente el Ministerio Fiscal.



Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña Emilia Marta Sánchez Alonso.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de septiembre de 2017, por el Juzgado Mixto nº 3 de DIRECCION000 se dictó Sentencia con nº 141/2017, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimando parcialmente la demanda formulada a instancia de D. Sabino , representado por la Procuradora Sra. Estrada Yáñez y asistido de la Letrada D^a. Ana Isabel García García; contra Dña. Bibiana , representada por la Procuradora Sra. Murúa Fernández y asistida de la Letrada D^a. Alicia Heras Moral; debo mantener y mantengo las medidas acordadas en sentencia de divorcio de mutuo acuerdo de fecha 26-10-2007, dictada por este Juzgado en proceso de divorcio de mutuo acuerdo nº 427/2007 con la salvedad de que cesa la obligación del progenitor paterno de contribuir a los alimentos del hijo común mayor de edad, Jesus Miguel , con vigencia del cese desde el 5 de junio de 2017; sin hacer imposición de costas.

Así por esta Mi sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, y contra la que cabe interponer recurso de apelación, sin suspender la ejecutividad de las medidas acordadas, en el plazo de veinte días a contar de su notificación, ante este Juzgado, a resolver por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo".

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de don Sabino , exponiéndose en su escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes personadas, presentándose por la representación procesal de doña Bibiana , escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y resolución del recurso el día 5 de marzo del presente año.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 29 de septiembre de 2017 se dicta Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de DIRECCION000 en los autos de Modificación de Medidas seguidos con el número 582/2016 conforme a la cual se declara extinguida la pensión alimenticia del hijo mayor de edad con efectos de 5 de junio de 2017, sin realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas. Contra dicha Sentencia se alza la parte apelante -demandante, -D. Sabino - alegando, como motivos del Recurso, los siguientes: Infracción de las normas jurídicas por la vulneración en la aplicación de lo preceptuado en los artículos 9.3 CE, artículos 97 en relación con los artículos 100 y 101 del CC y Valoración errónea de la prueba practicada conforme previene el art. 207 LEC.

El debate que introduce el apelante en esta alzada se contrae a que se acuerde la extinción de la pensión compensatoria o se limite su percibo a un año.

En sentido inverso, la parte demandada -Doña Bibiana -, se ha opuesto al Recurso de Apelación interpuesto, interesando su desestimación y en consecuencia la confirmación de la Sentencia.

SEGUNDO.- Infracción de las normas jurídicas por la vulneración en la aplicación de lo preceptuado en los artículos 9.3 CE, artículos 97 en relación con los artículos 100 y 101 del CC y Valoración errónea de la prueba practicada conforme previene el art. 207 LEC.

Dichos motivos por su conexión jurídica serán objeto de análisis conjuntamente.

En cuanto a la pensión compensatoria, conviene previamente recordar, para una mejor comprensión de lo que después se dirá, que el art. 100 del CC dispone que fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o divorcio, solo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge. La STS de 27 de octubre de 2011, establece: "las condiciones que llevaron al nacimiento del derecho a la pensión compensatoria pueden cambiar a lo largo del tiempo. Cuando ello ocurra el obligado al pago de la pensión podrá pedir que se modifique esta medida, pero para ello deberá probar que las causas que dieron lugar a su nacimiento han dejado de existir total o parcialmente".



Por lo demás, debe afectar dicho cambio al núcleo o esencia misma de la medida, no bastando a tal efecto un mero cambio tangencial o accesorio, debiendo tener carácter definitivo o ser cuando menos de cierta duración, teniendo, además, que obedecer a circunstancias ajenas a la voluntad de quien promueve la modificación, extremos que, sin duda, han de calibrarse ajustadamente a fin de no vulnerar exigencias derivadas del principio de la seguridad jurídica, y que concurren en los hechos objeto de cuestión, que se remontan a la sentencia dictada en anteriores pleitos matrimoniales.

Realizando un nuevo examen de la prueba practicada son circunstancias a tener en cuenta las siguientes: las partes litigantes contrajeron matrimonio el 5 de julio de 1997, existen dos hijos comunes nacidos el NUM000 de 1998 y el NUM001 de 2002, la pensión compensatoria fue establecida en la Sentencia de Separación de 20 de mayo de 2005, se mantuvo en la de Divorcio dictada el 26 de octubre de 2007, Sentencia que aprobó el Convenio Regulador suscrito por las partes el 26 de junio de 2007.

TERCERO.- Del examen de los datos contables obtenidos a través del Punto Neutro Judicial se advierte que el Sr. Sabino en el ejercicio 2016 obtuvo por rendimientos de trabajo unos ingresos brutos de unos 34.400 euros anuales, siendo acusadamente inferiores los de la Sra. Bibiana .

Consta que en fecha 10 de septiembre de 2009 se dictó Sentencia por el Juzgado de instancia en la que, entre otros pronunciamientos, declara no haber lugar a la supresión de la pensión compensatoria solicitada por el Sr. Sabino , siendo confirmada dicha Sentencia por la de la Audiencia de fecha 24 de marzo de 2011.

No obstante lo anterior no puede desconocerse que además del tiempo transcurrido desde dicho procedimiento, la propia Sentencia de Apelación en el Fundamento Jurídico Segundo señala que si bien Don Sabino había cambiado de trabajo en la empresa actual percibía la cantidad de 50.000 euros brutos anual frente a los 60.404,58 euros brutos anuales que percibía de la anterior pero que según declaraciones del propio Sr. Sabino había recibido de la primera entre 60.000 y 70.000 euros, añadiendo la Sentencia de Apelación que ello le permite mantener durante cierto tiempo la misma capacidad económica.

Expuesta lo anterior es claro que la capacidad económica del Sr. Sabino se ha reducido no basta sino comparar los ingresos que percibía al tiempo de desestimarse la pretensión de extinción de la compensatoria con los actuales, tampoco puede desconocerse el periodo de tiempo que la acreedora de la pensión lleva percibiendo la misma (unos 15 años) habiendo durado el matrimonio unos 8 años, la Sra. Bibiana tiene capacidad laboral, se encuentra trabajando aunque lo haga con horarios reducidos, circunstancias de las que se infiere que el desequilibrio económico advertido al tiempo de la ruptura matrimonial se ha superado, en consecuencia se establece la extinción de la pensión compensatoria.

CUARTO.- En cuanto a costas, no procede hacer especial imposición de las causadas en esta alzada de conformidad con lo prevenido en el art. 398.2 C.C.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de pertinente y general aplicación.

III.- FALLAMOS

La Sala acuerda estimar en lo sustancial el recurso de apelación deducido por la representación procesal de Don Sabino , frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 3 de DIRECCION000 en fecha 29 de septiembre de 2017 en los autos seguidos bajo el número 582/2016 y en consecuencia debemos revocar y revocamos la expresada resolución y en su lugar acordamos los siguientes pronunciamientos:

- Se declara extinguida la pensión compensatoria establecida en favor de la Sra. Bibiana con efectos desde el dictado de la presente resolución.
- Se mantienen los restantes procedimientos contenidos en la Sentencia apelada.

No se efectúa pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas.

Una vez firme esta resolución, por el Órgano a quo, devuélvase al Sr. Sabino el depósito constituido para recurrir en esta alzada.

MODO DE IMPUGNACION DE ESTA RESOLUCIÓN: Contra esta sentencia cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en el Banco Santander, S.A., Oficina nº 3283 sita en la calle Capitán Haya nº 37, 28020 Madrid, con el número de cuenta 2844 0000 00 1859 18, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.



Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ